

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2020-00563**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 3 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 031**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPL y SS, **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA MAGNOLIA ROJAS GALLEGO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá corregir el encabezado de la demanda, toda vez que va dirigida al Juez Laboral del Circuito de Chinchiná, Caldas y se hace alusión a la subsanación de la demanda con radicado 2020-0045-.

2.- Los hechos 3º, 8º, 40º, y 42º contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

3.- El hecho 40º contiene transcripciones que deberá eliminar.

4.- El hecho 46º contiene apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

5.- En el hecho 47º deberá indicar claramente hasta que fecha le fue cancelada la seguridad social en salud.

6.- En el hecho 53º deberá indicar claramente los períodos durante los cuales no se le cancelaron las prestaciones sociales.

7º.- La pretensión primera declarativa está incompleta, toda vez que hace relación a unos períodos, pero no los enlista.

8º.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la doctora MONICA LUCIA BEDOYA GRISALES con C.C. No. 24.827.286 y T.P. . No. 177.461 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 014 de febrero 2 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**